COMPETENCIA PARA MODIFICAR EL PLIEGO DE CONDICIONES: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y PROBLEMÁTICAS DE LAS ADENDAS[1]

Santiago Álvarez Hernández[2]

RESUMEN. La Administración tiene competencia para enmendar defectos del pliego de condiciones, o de adecuarlo a presupuestos imprevisibles al momento en que lo expidió, mediante las adendas. Este acto, empleado desde la existencia de los primeros estatutos contractuales, es regulado, principalmente, en el num. 5 del art. 30 de la Ley 80 de 1993 y en el art. 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015. El texto presenta la evolución normativa de esta competencia de la contratación estatal y concluye identificando las diversas problemáticas que se presentan en su aplicación.

Introducción

El derecho, como cualquier artificio humano, es susceptible de presentar errores, fallas y disfuncionalidades. El aplicable a la función administrativa del Estado no es la excepción, de manera que en sus distintos subsistemas se identifican mecanismos con los cuales es posible corregir algún defecto, con el propósito de perfeccionar los actos, contratos y, en general, las conductas de la Administración. Probablemente, esta sea la razón de existir de las adendas en la contratación estatal, que con el paso del tiempo se ha evidenciado que en la *praxis* se emplea no solo para enmendar imperfecciones, sino como instrumentos de modificación de los más variados aspectos de los elementos del pliego de condiciones.

La palabra adenda proviene del latín *addenda*, que significa «lo que ha de añadirse» y de *addĕre*, que significa «añadir». El diccionario español la define actualmente como el «Apéndice, sobre todo de un libro»[3]. La definición jurídica se encuentra en el art. 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, que dispone que las «Adendas» son el «Documento por medio del cual la Entidad Estatal modifica los pliegos de condiciones». En efecto, las adendas son una clase de actos

[1] Este ensayo, escrito para la sesión del 30 de julio de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Cristian Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Régimen de la Contratación Estatal, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Marín Cortés.

[2] Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

[3] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Adenda [En línea]. Recuperado de [Consultado el 21 de julio de 2022]: https://dle.rae.es/adenda

administrativos que pueden adoptar las entidades para cambiar el contenido del pliego de condiciones, de tal modo que se adapten a nuevas condiciones de oportunidad o conveniencia identificadas por aquellas en sus procedimientos de contratación.

1. Evolución normativa de las adendas: presupuestos y límites de la competencia para modificar el pliego de condiciones

Los Decretos Leyes 1670 de 1975 y 150 de 1976 no regulaban las adendas, aunque en el num. 4 del art. 22 –de ambas normativas– prescribían la posibilidad de que las entidades, a su conveniencia o por solicitud de las dos terceras partes que hubieran retirado el pliego de condiciones, prorrogaran el plazo de la licitación pública[4]. Aunque no emplearan la expresión mediante la cual se identifica actualmente este acto, los primeros estatutos contractuales de la Administración ya preveían la posibilidad de que las entidades modificaran los pliegos, por lo menos el cronograma. Tuvo que aumentar la necesidad de prescribir la discrecionalidad de las entidades de modificar los pliegos de condiciones, porque la competencia se mantuvo e, incluso, aumentó su alcance.

En efecto, el Decreto 222 de 1983 dispuso la misma regla de los anteriores estatutos, pero adicionó una prohibición que empleó la expresión «adendo»[5]. El artículo 4 prescribía la posibilidad de que las personas presentaran ofertas de manera conjunta, mediante la conformación de consorcios, y en el segundo inciso proscribió que las entidades suprimieran una manifestación en ese sentido en los

[4] La redacción de las disposiciones era la siguiente: «Articulo 22. De como se realiza la licitacion publica [sic]. La licitación pública se efectuará conforme a las siguientes reglas: […]

»4a.) El plazo de la licitación, es decir, el término que debe transcurrir entre su apertura y su cierre, se señalará de acuerdo con la naturaleza y objeto del contrato, y no podrá ser inferior a diez días.

»Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones, se podrá prorrogar antes de su vencimiento, dicho término por un plazo no superior a la mitad del inicialmente fijado».

[5] La regla de los anteriores estatutos estaba regulada en el artículo 30 del Decreto 222 de 1983, de la siguiente manera: «Artículo 30. De como se realiza la licitacion publica [sic]. La licitación pública se efectuará conforme a las siguientes reglas: […]

»4. El plazo de la licitación, entendido como el término que debe transcurrir entre su apertura y su cierre, se señalará de acuerdo con la naturaleza y objeto del contrato, y no podrá ser inferior a diez (10) días calendario.

»Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones, dicho término se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un plazo no superior a la mitad del inicialmente fijado».

pliegos de condiciones, al establecer que no podía «[…] ser motivo de adendo»[6]. No cabe duda de que las entidades, en vigencia del estatuto contractual de 1983, tenían la discrecionalidad para modificar los pliegos de condiciones con las adendas, tanto así que el ordenamiento regulaba en sentido negativo –prohibiendo–, limitando la competencia. Esto permite interpretar que dicha estructura normativa existía desde los Decretos de 1975 y 1976, aunque no utilizaran la expresión «adenda». Lo anterior encuentra sentido en tanto las causas de las modificaciones a los pliegos de condiciones no han variado, debido a que los defectos o las nuevas razones de oportunidad y conveniencia en el trámite del procedimiento de selección son circunstancias que seguramente existían en el pasado y que se presentan actualmente.

En otras palabras, tanto la Administración de hace más de cuatro décadas como la actual se ha equivocado en el contenido de sus pliegos de condiciones, o ha evidenciado presupuestos adicionales en el procedimiento de selección que no había previsto en la elaboración del pliego. Bajo esta óptica, la existencia de las adendas en el subsistema administrativo contractual se justifica en el sentido de que el Estado debe tener herramientas para corregir sus yerros o adecúe el contenido del pliego a escenarios y variables imprevisibles al momento de expedirlo. De ahí que se comparta la posición de Ramírez Grisales, según el cual «La estabilidad de los pliegos de condiciones no implica que los mismos sean inmutables, esto es inmodificables […]»[7]. El principio orientador en la construcción del pliego debe ser la materialización tal de la planeación, que no se requiera modificar algún aspecto. Pero esto no puede significar que las entidades del pasado o del presente tengan vedado la posibilidad de modifica el pliego, porque la praxis demanda esta clase de competencias.

Actualmente las adendas tienen una regulación más profusa respecto a los anteriores estatutos contractuales, ya que el EGCAP estableció reglas más claras acerca de la competencia para modificar el pliego de condiciones. El num. 5 del art. 30 de la Ley 80 de 1993 dispone que las entidades pueden modificar el plazo de la licitación, a su conveniencia o a solicitud de un número plural de posibles

---

[6] El artículo 4 del Decreto 222 de 1983 consagraba: «Articulo 4o. De la presentacion conjunta de propuestas. La autorización para presentar propuestas en los términos del artículo anterior deberá ser otorgada por el representante legal de la entidad con anterioridad a la apertura de la licitación o concurso de méritos o la celebración del contrato, según el caso.

»En el pliego de condiciones o en la invitación deberá figurar expresamente la posibilidad de proponer conjuntamente y no podrá ser motivo de adendo».

[7] RAMÍREZ GRISALES, Richard. El pliego de condiciones en el procedimiento administrativo de la licitación pública. Trabajo de grado en derecho. Medellín: Universidad de Antioquia, 2005. p. 102.

oferentes, y que en todo caso pueden expedir adendas hasta tres días antes de la fecha de cierre del procedimiento, en los siguientes términos:

> «Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:
> […]
> »5o. El plazo de la licitación , entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.
>
> »Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales».

El segundo inciso no corresponde a la legislación original, sino a una modificación introducida por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011. Antes del cambio, el segundo inciso se limitaba a disponer que las entidades, cuando lo estimaran conveniente o lo solicitaran las dos terceras partes de quienes hubieran retirado el pliego, el plazo de la licitación podía prorrogarse por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado[8]. Esto significa que la variación consistió en modificar el número de oferentes que pueden solicitar la prórroga del plazo de la licitación, que pasó de las dos terceras partes a ser un número plural; y a establecer una limitación temporal a la competencia de expedir adendas, que antes no existía y que ahora prohíbe que se modifique el pliego de condiciones dentro de los tres días anteriores al cierre del plazo de la licitación. Se valora positivamente esta sustitución normativa, porque el legislador redujo la discrecionalidad temporal de las entidades para modificar el plazo de la licitación, lo que hace que en los últimos tres días sepan que no puede modificarse.

Por eso no se comprende la crítica de Dávila Vinueza, que plantea que la modificación del 2011 promovió la modificación del pliego de condiciones y la producción de los mismos sin la suficiente planeación[9]. A menos que se explique

[8] En términos precisos, el inciso prescribía lo siguiente: «Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado».

[9] Dávila Vinueza sostiene: «Sobre el plazo para expedir adendas, debo reiterar que en mi criterio la posibilidad de modificar los pliegos de condiciones es limitada y no la regla general, en especial si en verdad se ha actuado con diligencia y responsabilidad en la etapa

que un efecto psicológico latente en la transformación realizada por el Estatuto Anticorrupción, jurídicamente lo que sucede es lo opuesto, esto es, una reducción a la amplia discrecionalidad temporal de modificar el pliego.

El primer reglamento en vigencia del EGCAP que reguló las adendas fue el Decreto 66 de 2008, ya que el 2170 de 2002 y los anteriores no prescribieron acerca de la materia. Aquél disponía, en el artículo 7, que las entidades debían detallar en los pliegos de condiciones el plazo máximo en el cual expedirían adendas, que deberían contemplar un tiempo prudente para que los interesados pudiesen ajustarse a las modificaciones. Además, prohibía que pudieran expedirse y publicarse el mismo día del cierre del proceso de selección, ni siquiera para para prorrogar este término[10]. El Decreto 2474 de 2008 mantuvo la misma regla, pero adicionó dos parágrafos mediante los cuales ordenó que: i) con la prórroga de los plazos se expidiera un nuevo cronograma y ii) ordenando que la presentación de observaciones o la participación en la audiencia de asignación de riesgos debía interpretarse como un «retiro del pliego de condiciones», en los términos del art. 30 original de la Ley 80 de 1993[11].

Demandaron la expresión «[…] En ningún caso podrán expedirse y publicarse el mismo día en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección,

---

previa o de planeación. Sin embargo, primero con fundamento en los diferentes decretos reglamentarios de la Ley 1150 de 2007 que se han expedido a lo largo del tiempo hasta la fecha y luego con el aval de la Ley 1474 de 2011, *se entronizó entre nosotros, como regla general, la posibilidad de modificar el pliego sin ningún límite real, más allá del plazo.* Reitero que encuentro reprochable esta reglamentación pues por esa vía se está dejando sin piso el principio de planeación ya que las entidades en la etapa previa elaboran un arremedo de pliego de condiciones, el cual sin ningún pudor van puliendo y completando a lo largo del proceso, vía adendas» [énfasis añadido] (DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 383).

[10] El artículo 7 del Decreto 66 de 2008 establecía: «Artículo 7. Modificación del pliego de condiciones. La modificación del pliego de condiciones se realizará a través de adendas. La entidad señalará en el pliego de condiciones el plazo máximo dentro del cual puedan expedirse adendas, o, a falta de tal previsión, señalará al adoptarlas la extensión del término de cierre que resulte necesaria, en uno y en otro caso, para que los proponentes cuenten con el tiempo suficiente que les permita ajustar sus propuestas a las modificaciones realizadas. En ningún caso podrán expedirse y publicarse el mismo día en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para la adición del término previsto para ello».

[11] Los parágrafos que añadió el Decreto 2474, respecto al Decreto 66, son los siguientes: «Parágrafo 1°. En el evento en el que se modifiquen los plazos y términos del proceso de selección, la adenda deberá incluir el nuevo cronograma, estableciendo los cambios que ello implique en el contenido del acto de apertura del proceso.

»Parágrafo 2°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se entenderá que han retirado el respectivo pliego de condiciones del proceso licitatorio, quienes hayan presentado observaciones al proyecto de pliego de condiciones o hayan asistido a la audiencia de reparto de riesgo a que se refiere el artículo 4° de la Ley 1150 de 2007, cuando esta se realice con anterioridad a la apertura del proceso».

ni siquiera para la adición del término previsto para ello» del art. 7 del Decreto 2474 de 2008, y el Consejo de Estado concluyó que dicha regla violaba el num. 5 del art. 30 de la Ley 80 de 1993, que no establecía un límite temporal a la competencia para expedir adendas[12]. Esto impuso que se modificara el artículo por medio del Decreto 2025 de 2009, que en lugar de la anterior expresión dispuso que, sin perjuicio de la falta de límite para la licitación pública, en ningún otro caso podrían expedirse adendas el mismo día del cierre del proceso de selección[13].

El Decreto 734 de 2012 mantuvo la misma regulación en el art. 2.2.4 –la creada por el Decreto 66 de 2008, con las modificaciones de los Decretos 2474 de 2008 y 2025 de 2009–, pero incluyó un segundo inciso, que agregó una regla especial para el aviso de convocatoria del concurso de méritos. La norma vigente, el art. 25 del Decreto 1510 de 2013 –compilado en el art. 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015–, preserva la esencia de la evolución reglamenta, aunque su estructura se distingue sustancialmente de las anteriores. En efecto, el artículo preceptúa que las entidades pueden modificar el pliego de condiciones a través de adendas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas, y que las modificaciones al cronograma pueden realizarse hasta antes de la adjudicación. Del mismo modo, que las entidades deben publicar las adendas en días hábiles, entre las 7am y las 7pm, a más tardar un día antes del cierre del plazo para presentar ofertas, salvo en la licitación pública –que debe ser tres días antes–:

> «Artículo 2.2.1.1.2.2.1. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.
>
> »La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

[12] El numeral original se transcribió en el pie de página 8. La Corporación suspendió la expresión mediante las providencias del 1 de abril –que ordenó la medida provisional– y del 27 de mayo de 2009 –que negó los recursos de reposición–. La nulidad de la disposición se decretó luego de derogarse la norma, en la sentencia del 15 de mayo de 2017 (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 1 de abril de 2009. Exp. 36.476. C.P. Ruth Stella Correa Palacio; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 2009. Exp. 36.476. C.P. Ruth Stella Correa Palacio; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 15 de mayo de 2015. Exp. 36.476. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas).

[13] En estricto sentido, el art. 2 del Decreto 2025 de 2009 introdujo la siguiente modificación: «Salvo en el evento previsto en el segundo inciso del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 para la prórroga del plazo en la licitación pública, en ningún otro caso podrán expedirse y publicarse adendas el mismo día en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para la adición del término previsto para ello».

»La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación».

La modificación distintiva de los primeros dos incisos, respecto a la reglamentación anterior, permite que el Consejo de Estado, Matallana Camacho y Colombia Compra Eficiente interpreten que actualmente existen dos términos para realizar modificaciones diferentes del pliego de condiciones: *por un lado*, la de modificar el «pliego de condiciones» –en los términos del artículo–, conforme al cual se ha interpretado que el contenido determinante para la construcción y presentación de ofertas solo puede modificarse hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de estas. *Por el otro*, el de modificar el cronograma, que incluso puede hacerse hasta antes de la adjudicación[14]. Se comparte esta interpretación, en la medida en que es claro que la disposición solo establece una regla especial para un contenido del pliego de condiciones: el cronograma. Quiere decir lo anterior que, en el evento en que la modificación consista en otro contenido del pliego, de los enlistados en el art. 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015 –o de los adicionados por las entidades–, solo podrán hacerse hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas.

Al margen de lo anterior, existe cierta divergencia temporal entre la ley y el reglamento. Recuérdese que el num. 5 el art. 30 de la Ley 80 de 1993 emplea la expresión «expedirse» para mencionar el término de los tres días anteriores al plazo de la presentación de ofertas[15]. En cambio, el reglamento ordena que las adendas se deben «publicar» en un horario particular de los días hábiles. Dicho de otra manera, mientras el legislador reguló el límite temporal respecto a la *expedición* de las adendas, el reglamento pretende regular el límite sobre la *publicación*. La contradicción existe en la medida en que, si se aplicara solo la ley, las entidades podrían expedir la adenda antes de los tres días finales del cierre del proceso de selección, lo que significa que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, podrían publicarla en el transcurso de esos mismos tres

[14] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Exp. 30.571. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la Administración pública. 4ª ed. 2ª reimp. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. p. 508; COLOMBIA COMPRA EFICIENTEA. Concepto C-371 de 2020

[15] Recuérdese que el inciso segundo del num. 5, art. 30, de la Ley 80de 1993, dispone: «[…] En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales».

días[16]. En cambio, al aplicarse el artículo 2.2.1.1.2.2.1, tanto la expedición como la publicación deben realizarse antes de esos tres días finales del procedimiento de selección.

Probablemente esta divergencia sea una extralimitación del reglamento, que ameritaría discutir la validez de dicha regla, pero se admite que se trata de una adecuación de la materia legal a las lógicas prácticas y justas de la licitación. Desde luego, no tiene sentido que se interprete que resulta conforme al ordenamiento que las entidades argumenten que expidieron una adenda antes de tres días del vencimiento del plazo para ofertar, pero que la publicación la hayan realizado el mismo día de presentación de ofertas –o incluso luego–, acorde a lo dispuesto en el num. 5 del art. 30 de la Ley 80 de 1993. Expedición y publicación deben leerse sistemáticamente en esta arista de la contratación pública, ya que la primera no es suficiente para que los interesados conozcan la decisión modificatoria de la Administración. Interpretar que el artículo 2.2.1.1.2.2.1 prevalece respecto al 2.2.1.1.1.7.1 en el caso de la expedición y publicación de adendas, no es solo supone una lectura pragmática, sino también una perspectiva que preserva la validez de ambas disposiciones ante la antinomia.

Ahora, aunque puedan encontrarse problemáticas al límite temporal para la modificación de aspectos temporales del procedimiento mediante adendas, los verdaderos problemas de la institución radican en la dificultad de determinar el límite material. En otras palabras, el problema trascendental con relación a las adendas consiste en identificar qué aspectos de fondo del pliego de condiciones pueden modificar y en qué magnitud. González López, que también reconoce esta problemática al advertir que no existe regulación al respecto, refiere la sentencia del 29 de agosto de 2007 del Consejo de Estado, en la que se planteó que los límites sustanciales a las modificaciones del pliego se encuentran dados por la naturaleza misma del procedimiento de selección y de los principios que lo inspiran e informan, como los criterios de selección y la ponderación de estos[17].

---

[16] El artículo preceptúa: «Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

»La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto».

[17] GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar. El pliego de condiciones en la contratación estatal. 1ª reimp. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012. pp. 252-253; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Exp. 16.305. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Bibliografía

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 15 de mayo de 2015. Exp. 36.476. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Exp. 30.571. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 1 de abril de 2009. Exp. 36.476. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 2009. Exp. 36.476. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Exp. 16.305. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Doctrina

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar. El pliego de condiciones en la contratación estatal. 1ª reimp. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012. 353 p.

MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la Administración pública. 4ª ed. 2ª reimp. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. 1280 p.

RAMÍREZ GRISALES, Richard. El pliego de condiciones en el procedimiento administrativo de la licitación pública. Trabajo de grado en derecho. Medellín: Universidad de Antioquia, 2005. 150 p.